



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 66899/2018/TO1/15/RH1

Reg. n° ST 2618/2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto.

1. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión que designó a la defensoría oficial para la asistencia técnica del imputado Alcides Pereyra.

Con fecha 27 de marzo de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 resolvió suspender el proceso a prueba respecto de Alcides Pereyra por el término de un año y bajo ciertas reglas de conducta.

A su vez, el día 23 de mayo de 2025, el proceso ingresó al fuero de ejecución y, con fecha 30 de septiembre de 2025, el abogado particular del señor Pereyra renunció a su cargo. Frente a ello, el Juzgado de Ejecución dispuso: “*De la renuncia informada por la defensa particular, con el objeto de evitar situaciones futuras que puedan vulnerar derechos, se requerirá al presentante tenga a bien hacer saber, en el plazo de 72 horas, los datos de contacto completos con los que cuente (teléfono, mail, redes sociales, domicilio propio o de familiares, contactos alternativos, o lugar de alojamiento si la persona estuviera detenida)*”.

En la medida en que el letrado particular del imputado no dio

Fecha de firma: 19/12/2025
Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: PABLO JANTUS JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

~~resposta a lo solicitado, el Juzgado de Ejecución, el día 23 de octubre de 2025, y resolvió: En función al estado de autos, y ante la falta de~~



#40752686#485417568#20251219100638098

respuesta por parte de quien fuera la asistencia técnica del auto que le fuera notificado el pasado 30 de septiembre otórguese, a Alcides Pereyra, la posibilidad de ejercer los derechos previstos por el art.104 del C.P.P.N. y manifieste si es su voluntad designar un nuevo defensor particular o en su defecto se le designe al Dr. Juan Ignacio Álvarez Titular a cargo de la Unidad de Letrados Móviles para la Asistencia de Personas no Privadas de Libertad (Bartolomé Mitre 648, piso 3, contrafrente de esta ciudad abonado Teléfono:7090-4926; correo electrónico: ulmliberados2@mpd.gov.ar)”.

Con fecha 24 de octubre de 2025, se agregó el resultado negativo de la citación y, en consecuencia, el 4 de noviembre de 2025, el Ministerio Público Fiscal postuló la revocatoria de la suspensión del proceso a prueba.

En función del pedido fiscal, el juzgado de ejecución dispuso: “*En atención a que no se logró ubicar al probado Alcides Pereyra para la eventual designación de un/a letrado/a de confianza, conforme lo establece el art. 112 del Código Procesal Penal de la Nación, se dispone la inmediata sustitución del Dr. Gustavo Manuel González por la Defensoría Oficial a cargo del Dr. Juan Ignacio Álvarez -con domicilio legal en la calle Bartolomé Mitre no 648, 3er. piso (frente) de esta ciudad (TE. 7090 -4925/ correo electrónico: ulmliberados2@mpd.gov.ar) o quien legalmente la reemplace en tal carácter [...] En función de ello, corresponde dar intervención al Dr. Álvarez para que tenga a bien contestar el traslado, en el marco de la presente incidencia de revocatoria”.*

Sobre este marco, la defensa oficial interpuso un recurso de apelación.

Para resolver en el sentido indicado más arriba, el *a quo* sostuvo que “*corresponde que Pereyra sea asistido -al menos de momento- por la defensa oficial en turno, en tanto nada impide que luego de que el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 66899/2018/TO1/15/RH1

decisiones de autos, ejerza su derecho de elegir un letrado de confianza. Mientras tanto, la designación de la defensoría pública oficial garantiza su defensa en juicio”.

2. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue denegado por el *a quo* y motivó la presentación directa ante esta Cámara.

3. La impugnación resulta inadmisible pues no se encuentra comprendida en el art. 457 del CPPN; y si bien el recurrente postula que debe ser equiparada a tal por sus efectos, que no podrían ser reparados únicamente por una sentencia posterior, no ha fundado suficientemente esa alegación. En efecto, el fallo del que se trata no pone fin al pleito ni impide su continuación, sino que únicamente importa la consecuencia de continuar sometido al proceso, y tampoco el impugnante justifica adecuadamente qué agravio o perjuicio concreto le ocasiona la decisión recurrida.

En este sentido, la defensa oficial no logra acreditar de qué manera la decisión le genera a su asistido un gravamen de imposible reparación ulterior, frente a la posibilidad de que, cuando se presente nuevamente en el proceso, el acusado opte por designar a un letrado de su confianza o mantener la designación de la defensa pública.

Por lo demás, tampoco explica el recurrente por qué razón el magistrado le debería haber exigido al letrado particular continuar ejerciendo su cargo ni de qué modo sería irrazonable la designación de la defensa pública ante lo previsto en el artículo 112 del Código Procesal Penal de la Nación.

De forma adicional, se observa que tampoco ha acreditado el impugnante que concurra una cuestión federal que pueda habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio”).



RECHAZAR el recurso de queja interpuesto (artículo 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervenientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

